

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Sucesión Intestada

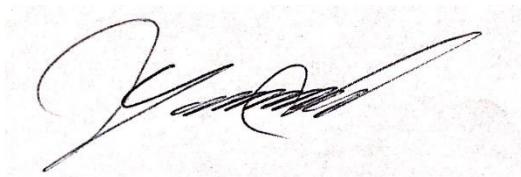
Causante: Fermín Pedreros Vargas

Radicado: 2018-882

Frente al memorial que obra a folio 190 del expediente digital y revisado el auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), le asiste razón al memorialista, motivo por el cual se procede con la corrección del error mecanográfico cometido, en el sentido que, se escribió por error el nombre de una persona quien no hace parte del proceso; por tanto, el referido auto quedará de la siguiente manera:

Atendiendo la petición que antecede, se ordena la entrega de los derechos adjudicados a la heredera ELISED FARIDE PEDREROS CASTAÑEDA del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40044649. Para tal efecto, se comisiona con amplias facultades al señor Inspector Distrital de Policía de la Zona respectiva. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, entre ellos copia de la partición y de la sentencia, a costa de la parte interesada. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 115 DE HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-656

Privación de Patria Potestad

Demandante: Brayan Yesid Garavito Aragón

Demandada: María Fernanda García Banguera

Frente a la comunicación proveniente de la EPS COMPENSAR, la cual obra a folios 47 y ss. del expediente digital, para lo pertinente téngase en cuenta. Póngase en conocimiento de la parte demandante. Comuníquesele por el medio más expedito.

Se requiere a la parte demandante, para que realice las acciones pertinentes para notificar a la parte demandada, en la dirección informada por la EPS COMPENSAR, en la comunicación que antecede.

Póngase en conocimiento del defensor de Familia adscrito a este despacho.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 115 DE HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-503

Divorcio de Matrimonio Civil

Demandante: María del Pilar Pacheco Cepeda

Demandado: Edgar Morales Marta

La señora **MARÍA DEL PILAR PACHECO CEPEDA**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** en contra de su esposo señor **EDGAR MORALES MARTA**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Imprímasele al presente asunto el trámite verbal consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.
3. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste.
4. Notifíquese al demandado conforme lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 o teniendo en cuenta lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
5. Se decreta el embargo de los derechos de propiedad que tenga el demandado sobre el vehículo automotor de placas EBM824. Oficiése a la secretaria de movilidad de la zona correspondiente.

Téngase al abogado **MIGUEL ANGEL LANCHEROS TORRES**, como apoderado judicial de la señora **MARÍA DEL PILAR PACHECO CEPEDA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 115 DE HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-546

Alimentos

Demandante: Flor Rubiela Cárdenas Caro

Demandado: Ramon Heraclio Buitrago Gonzalez

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, se rechaza la presente demanda. Por consiguiente, hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Ofíciase a la Oficina Judicial de Reparto, comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 115 DE HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-591

Medida de Protección - Apelación

Accionante: Fayzully Esmeralda Carmona Marín

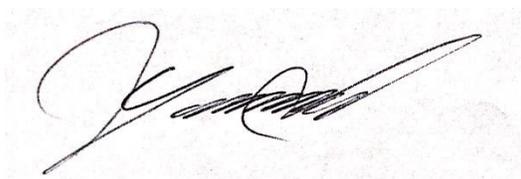
Accionado: Noe Wilmar Bustos

Se admite la apelación interpuesta por **FAYZULLY ESMERALDA CARMONA MARÍN Y NOE WILMAR BUSTOS** contra la decisión tomada en la resolución de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por la **COMISARÍA SEXTA DE FAMILIA DE TUNJUELITO** de esta ciudad, dentro de la medida de protección instaurada por **FAYZULLY ESMERALDA CARMONA MARÍN** en contra de **NOE WILMAR BUSTOS**.

Revisado el expediente remitido por la COMISARIA de origen, se observa que se tuvo como prueba, el dictamen de medicina legal de fecha 21 de junio de los corrientes, el cual se encuentra a folio 8 del expediente digital; pero el mismo no fue remitido de forma completa con el expediente, por cuanto solo se envió la pagina 1 de 2. En estas condiciones, se ordena oficiar a la **COMISARÍA SEXTA DE FAMILIA DE TUNJUELITO** de esta ciudad, con el fin que, a la mayor brevedad posible, remita con destino a este proceso las pruebas faltantes en el expediente, relacionadas anteriormente.

Para continuar con este asunto se señala el día 18 de noviembre del corriente año a las 11 A.M., para adelantar la audiencia en donde se decidirá el recurso de apelación. Esta audiencia se hará de manera virtual. El juzgado con antelación les informará a las partes la herramienta de videoconferencia que se utilizará para adelantar la misma. Las partes y sus abogados quedan en la obligación de informar al juzgado sus correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 115 DE HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Aumento de Alimentos

Demandante: Connie Johana Capera Ávila

Demandado: John Alexander Vargas Celi

Radicado: 2018 379

Atendiendo la petición que antecede, se ordena la entrega a la demandante del título judicial que se encuentra consignado en el Banco Agrario Depósitos Judiciales a órdenes de este juzgado y por cuenta del proceso que nos ocupa.

NOTÍFIQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 115 DE HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019 245

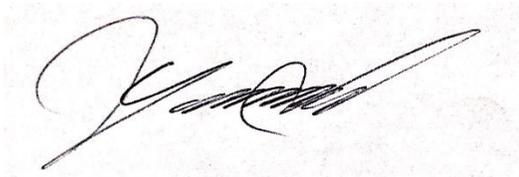
Restablecimiento de Derechos

Menor: Juan Manuel Hgunther Pacheco

Para lo pertinente téngase en cuenta lo manifestado en las comunicaciones que preceden.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto proferido el seis (06) de mayo del año en curso.

NOTÍFIQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 115 DE HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

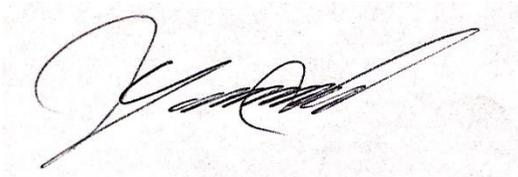
Ref: 2019 0424

Restablecimiento de Derechos

Menor: Jorge Alejandro Prieto Acero

En atención a lo manifestado en la comunicación que antecede proveniente de la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, se ordena oficiar a dicha institución informando los datos de contacto y ubicación de MERY EULALIA ACERO BONILLA progenitora del menor JORGE ALEJANDRO PRIETO ACERO, que aparecen consignados en el FORMATO DE INFORME DE INTERVENCIÓN SOCIOFAMILIAR que obra a folio 77 del expediente digital.

CÚMPLASE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 115 DE HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Impugnación e Investigación de Paternidad

Demandante: Johan Daniel Matute Rada

Demandado: Manuel Mateus Arias y Eibar Mena Mena

Radicado: 2019-476

Teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito que antecede, se ordena vincular a este asunto a ALBA RUBY RADA PALMA, a quien se le corre traslado de la demanda y anexos por el término de 20 días, para que la conteste. Requiérase a las partes para que notifiquen a la citada por los medios establecidos en la ley. En el evento en que se desconozca el lugar donde puede ser citada, debe darse cumplimiento a lo rituado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 115 DE HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Filiación Extramatrimonial

Demandante: Yeimi Paola Garzón Cano

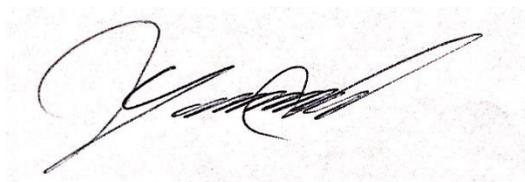
Demandada Martha Patricia Garzón Simbaqueva y otro

Radicado: 2019- 503

Conforme lo solicitado en el escrito que antecede, se fija nueva fecha para llevar a cabo el cotejo de ADN entre las muestras de sangre de MAURICIO ESNEIDER ESPINOSA GARZÓN, la menor MADDIE GABRIELA GARZON CANO y su progenitora, con el fin de determinar si el fallecido ESPINOSA GARZON es el padre de la citada menor; en consecuencia se fija fecha para la práctica de la prueba de ADN decretada en este asunto, para el día veinte (20) de octubre del año en curso a las diez de la mañana (10:00 a. m). con el fin que la menor MADDIE GABRIELA GARZON CANO y su progenitora comparezcan a la toma de las muestras en el (INML). Ofíciase a dicha institución, anexando copia de la autorización dada por LA FISCAL 112 SECCIONAL de Bogotá y comuníqueseles a las partes mediante correo electrónico.

De otro lado, se le pone de presente a la memorialista que aquella puede comparecer al juzgado de lunes a viernes de 8:00 a. m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p. m. a 5:00 p. m. a efectos que retire copia de la autorización antes referida y el oficio aquí ordenado, una vez esta providencia se encuentre en firme.

NOTÍFIQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 115 DE HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019 759

Sucesión Doble e Intestada

Causantes: Gilma Raquel Nieto de Arango y Guillermo Arango Rodríguez

Se ordena rehacer el trabajo de partición que obra a folios 469 a 477 del expediente digital, para que se indique en las adjudicaciones realizadas a los herederos el avalúo de las partidas asignadas a éstos. Igualmente debe tenerse en cuenta que DIANA CAROLINA ARANGO DUARTE, fue reconocida como heredera del causante GUILLERMO ARANGO RODRÍGUEZ, derecho que le fue transmitido por su progenitor GUILLERMO ARANGO NIETO y reconocida como heredera de la causante GILMA RAQUEL NIETO DE ARANGO, en representación de su progenitor GUILLERMO ARANGO NIETO, quien era hijo de la fallecida NIETO DE ARANGO. Para tal fin se les concede a los partidores el término de diez días. Comuníqueseles por el medio más expedito.

NOTÍFIQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 115 DE HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 216

Custodia y Cuidado Personal y Fijación de Cuota Alimentaria

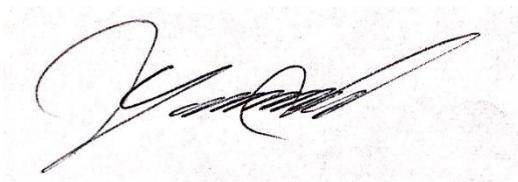
Demandante: Óscar Giovanni Fuentes Mora

Demandada: Angie Tatiana Castiblanco Alvarado

Como quiera que la demandada con antelación al auto que la tuvo notificada de este asunto, a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda, por tanto se tiene en cuenta que ANGIE TATIANA CASTIBLANCO ALVARADO contestó la demanda. De las excepciones de fondo propuestas en la misma, se ordena correr traslado a la parte demandante, por el término de tres días, conforme lo establece el artículo 391 del Código General del Proceso.

Se reconoce al abogado JHONY FRANDERY BELLMONT, como apoderado judicial de la señora ANGIE TATIANA CASTIBLANCO ALVARADO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez (9)

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 115 DE HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021 223

Liquidación Sociedad Conyugal

Demandante: Rosa Edilma Daza Rocha

Demandado: Luis Antonio Bedoya Cifuentes

Se tiene en cuenta que el demandado se pronunció frente a la presente demanda.

Se reconoce a la abogada ARACELY TELLEZ, como apoderada judicial del señor LUIS ANTONIO BEDOYA CIFUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En aplicación a lo señalado en el artículo 523 del Código General del Proceso. en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de ROSA EDILMA DAZA ROCHA Y LUIS ANTONIO BEDOYA CIFUENTES, efectúense las publicaciones de que trata el artículo 523 del Código General del Proceso. en armonía con el artículo 108 ibídem, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Proceda secretaría de conformidad.

NOTÍFIQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 115 DE HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021-416

Sucesión Intestada

Causante: Leónidas Clavijo Rubio

Previo a resolver sobre el reconocimiento de NELLY BAQUERO MORALES, como cónyuge supérstite del causante LEONIDAS CLAVIJO RUBIO, debe allegarse el correspondiente poder conferido por la citada BAQUERO MORALES al abogado JOSÉ HERNANDO ROMERO SERRANO, para que la represente en este asunto, ya que en el cuerpo del poder aportado, el mismo se otorga para instaurar proceso de "simulación", el cual difiere del proceso que nos ocupa "sucesión".

NOTÍFIQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 115 DE HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2021 0550

Medida de Protección – Apelación

Accionante: Juan David Padilla Porras a favor del menor Brayam Jesús Padilla Forero

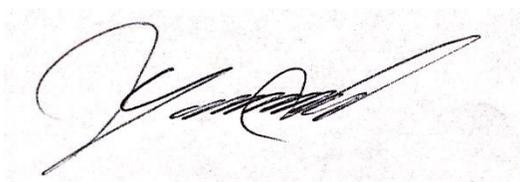
Accionados: Gueraldly Alexandra Forero y José Adenis Corredor Yagama.

Se admite la apelación interpuesta por las partes contra con la decisión tomada en la Resolución de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por la COMISARÍA DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR 2 de esta ciudad, dentro de la medida de protección instaurada por JUAN DAVID PADILLA PORRAS a favor del menor BRAYAM JESÚS PADILLA FORERO contra GUERALDY ALEXANDRA FORERO Y JOSÉ ADENIS CORREDOR YAGAMA.

Para continuar con este asunto se señala el día 17 de noviembre del corriente año a las 11 A.M., para adelantar la audiencia en donde se decidirá el recurso de apelación. Esta audiencia se hará de manera virtual. El juzgado con antelación les informará a las partes la herramienta de videoconferencia que se utilizará para adelantar la misma. Las partes y sus abogados quedan en la obligación de informar al despacho sus correos electrónicos.

NOTIFIQUESE

La Juez



GILMA RONCANCIO CORTÉS

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 115 DE HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 606

Divorcio Matrimonio Civil

Demandante: Sandra Migdalia Camargo

Demandado: Fabio Fonseca Barbosa

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Frente al poder, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que expone: "**Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento**" o en su defecto dicho documento debe venir presentado personalmente por quien lo otorga en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Acredítese el envío de la demanda, anexos y escrito de subsanación al correo electrónico de la parte pasiva, conforme lo prevé el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
3. Indíquese de manera concreta desde cuando se encuentran separadas de hecho las partes.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 115 DE HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 608

Unión Marital de Hecho

Demandante: Nydia Evelin Pachón Alfonso

Demandado: Rafael Ernesto Lozano Rodríguez

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Aclárese las pretensiones de la demanda, dado que si bien los aquí contendientes mediante Escritura Pública No. 02199 del 6 de agosto de 2011 otorgada en la Notaría 2ª de Soacha Cundinamarca, declararon la existencia de la unión marital de hecho desde el 5 de enero de 2005, no se tiene certeza que la misma continuó y si ello fue así cuando terminó, por tanto debe solicitarse la declaración de la unión marital por el tiempo en que las partes siguieron conviviendo y como consecuencia de ello el surgimiento de la sociedad patrimonial; además es importante precisar que lo que se disuelve es la sociedad patrimonial no la unión marital de hecho. Acorde con lo pretendido debe adecuarse el poder.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 115 DE HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 612

Divorcio Matrimonio Civil

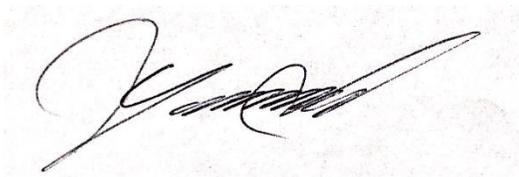
Demandante: Luis Alejandro García Corzo

Demandada: Liliana Paola Gutiérrez Rodríguez

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

2. Apórtese de manera legible el folio 10 del expediente digital, ya que en algunos apartes no se entiende.
3. Acredítese el envío de la demanda, anexos y escrito de subsanación al correo electrónico del extremo pasivo, conforme lo expone el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 115 DE HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2021 610
Sucesión Intestada
Causante Giraldo Moreno Madrigal

El numeral 9º del artículo 22 del Código General del Proceso radica la competencia en materia de sucesiones a los jueces de familia cuando la cuantía de los bienes son de mayor cuantía, la referida disposición expone: **“De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.** (Resalta del Despacho).

Al respecto el inciso cuarto del artículo 25 del Código General del Proceso establece: **“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que exceden el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).** (Destaca el despacho).

A su vez, el artículo 18 ibídem atribuye la competencia de los procesos de sucesión de menor cuantía en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales, al respecto el numeral 4º, preceptúa: **“De los proceso de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios”.** (Negrillas del despacho).

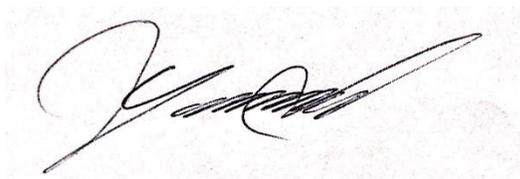
Analizadas por el despacho las diligencias que anteceden, se observa que la cuantía de los bienes sucesorales no exceden los 150 salarios (\$136.278.900) que establece la norma, pues el activo de los bienes del causante GILDARDO MORENO MADRIGAL, ascienden a la suma de \$120.000.000, por tanto de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Código General del Proceso, es el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad el competente para conocer del presente proceso, por razón de la cuantía

Acorde con lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia el presente proceso de **SUCESIÓN** del causante **GILDARDO MORENO MADRIGAL.**

SEGUNDO: Enviar este asunto al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL – REPARTO de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 115 DE HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020 389

Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar

Demandante: Alexander Moreno Araque

Demandada: Beyanit Peñalosa Hernández

Visto el informe secretarial que precede, se tiene en cuenta que la demandada quien se encuentra debidamente notificada de este asunto, no dio contestación a la demanda.

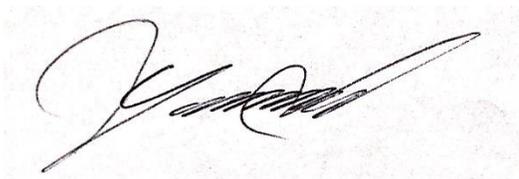
Se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso. para el día 17 de noviembre del corriente año a las 12 M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

Procede el juzgado a Decretar las pruebas solicitada por las partes, de la siguiente manera:

1. **Documentos:** Téngase como pruebas las aportadas con la demanda, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes para acreditar lo aquí debatido.
2. **Testimonios:** Se decreta el testimonio de NANCY MORENO ARAQUE, el mismo se recibirá en la fecha y hora antes programada.

En atención al escrito que antecede, remítasele al correo electrónico de la memorialista el expediente digitalizado. Igualmente se le precisa frente a la notificación de la demandada, que la misma fue notificada por el juzgado el 20 de agosto de los corrientes, quien dentro del término establecido en la ley no dio contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 115 DE HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-515
Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Yeimi Johana Sierra Acosta
Demandado: Yesid Fernando Monsalve Colmenares

El documento aportado como Título Ejecutivo, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón que lleva al Juzgado a dictar mandamiento de pago en contra de **YESID FERNANDO MONSALVE COLMENARES**, a favor del menor **JUAN DAVID MONSALVE SIERRA**, representado por su progenitora **YEIMI JOHANA SIERRA ACOSTA**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$18.174.687**, equivalentes a los valores dejados de cancelar y relacionados en las pretensiones de la demanda.
2. Por las cuotas de alimentos que se causen mientras dura el trámite del presente asunto.
3. Por los intereses legales que se causen.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
5. Notifíquese al demandado de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que se le concede un término de cinco días para cancelar la deuda y diez para proponer excepciones de conformidad con lo previsto en el artículo 442 Ibídem.

Se reconoce a la abogada EDNA KATHERINE RAMOS SIERRA, como apoderada judicial de la señora YEIMI JOHANA SIERRA ACOSTA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 115 DE HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D., C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-270

Acción de Tutela Incidente de Desacato

Accionante: Nelson Enrique Santa

Accionado: Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

El señor **NELSON ENRIQUE SANTA**, instaura incidente de desacato de la tutela contra **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en el que solicita que dicha entidad de cumplimiento al fallo de tutela emitido por el juzgado el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el incidente se invocan los siguientes hechos:

- Se refiere que **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** no ha dado cumplimiento al fallo de tutela emitido en este asunto.

Mediante providencia de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), se dio trámite al presente incidente de desacato y se ordenó notificar el mismo al Director o Representante Legal de **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, quien fue notificado en debida forma de este asunto.

Al citado escrito, se le dio trámite de ley, siendo la oportunidad para decidir, el despacho procede a hacerlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, "**La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.**

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. "

El artículo citado anteriormente, incluye a cualquier orden proferida dentro del trámite de la acción de tutela, incluida la que se imparta en la sentencia favorable a las pretensiones del afectado en sus derechos constitucionales fundamentales.

Al respecto sostiene la jurisprudencia: "**El Estado, como responsable de garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, debe contar con una herramienta que le permita exigir coercitivamente a las autoridades públicas y a los particulares el cumplimiento de las órdenes que se les imparten. Este es el fundamento del poder punitivo que se le otorga. Dicho poder tiene una doble manifestación: penal y administrativa. Mientras que el derecho penal "protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionadora de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento".** Sentencia 092 del 97 M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.

El fallo de tutela a que hace referencia el peticionario, fue proferido por el juzgado el 25 de mayo de 2021, en donde se ordenó a **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que dentro del término de 10 días proceda a decidir de fondo al accionante la petición a que se remiten las presentes diligencias, esto es la del 21 de abril de 2021, en donde le resuelvan cada uno de los puntos expuestos en la solicitud en comentario.

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos, fueron aportadas las siguientes pruebas:

- Fallo de tutela emitido por este juzgado el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se le ordenó a **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que dentro del término de 10 días proceda a decidir de fondo al accionante la petición a que se remiten las presentes diligencias, esto es la del 21 de abril de 2021, en donde le resuelvan cada uno de los puntos expuestos en la solicitud en comentario.
- Contestación de **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** el 09 de agosto de 2021 a través de la Representante Judicial de la entidad, en donde se expone que, se realizó el proceso de identificación de carencias, expidiendo **RESOLUCIÓN No. 0600120202996278** de 2020 (obra en el expediente), por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, la cual fue fijada en aviso público el 16 de marzo de 2021 y desfijada el 24 de marzo de 2021, a la cual le proceden los recursos de reposición y/o apelación, la cual cuenta con el término de un (1) mes a partir de la notificación si no hace uso de los mismos, la decisión inicial queda en firme.
- Comunicación remitida por **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** a **NELSON ENRIQUE SANTA**, el 09 de agosto de 2021, mediante la cual le dan respuesta a la petición, objeto de la acción constitucional.

- Comunicación por parte de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a NELSON ENRIQUE SANTA, del 10 de agosto de los corrientes, dirigida a este despacho, donde refiere el cumplimiento del fallo de tutela y las comunicaciones realizadas a la accionante poniendole en conocimiento dicha situación.

Descendiendo al caso en estudio, en el fallo de tutela a que se contrae este asunto, fue proferido por el juzgado el 25 de mayo de 2021, mediante el cual se le ordenó a **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que dentro del término de 10 días proceda a decidir de fondo al accionante la petición a que se remiten las presentes diligencias, esto es la del 21 de abril de 2021, en donde le resuelvan cada uno de los puntos expuestos en la solicitud en comentario.

Ahora, el juzgado, en proveído del veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), requirió a **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que informara si había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 25 de mayo de 2021 y de ser así para que aportara los documentos respectivos con los que acreditara esa situación. El nueve (09) de agosto de los corrientes, **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, mediante radicado **202172022756831**, le informó al accionante la decisión frente a sus peticiones, y el trámite que se había surtido a fin de resolver los requerimientos realizados, en el derecho de petición, a que se contrae la acción constitucional. Expresando que, se realizó el proceso de identificación de carencias, expidiendo RESOLUCIÓN No. 0600120202996278 de 2020 (la cual obra a folio 22 del expediente digital), en la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, que fue fijada en aviso público el 16 de marzo de 2021 y desfijada el 24 de marzo de 2021, frente a la cual proceden los recursos de reposición y/o apelación, la cual cuenta con el término de un (1) mes a partir de la notificación si no hace uso de los mismos, la decisión inicial queda en firme.

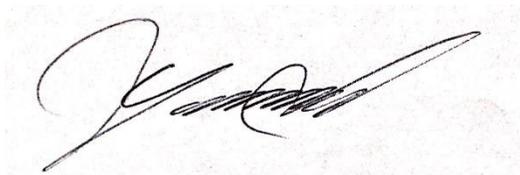
De suerte que, considera el despacho que no hay lugar a imponer la sanción que contempla la ley por el no acatamiento a la sentencia de tutela, toda vez que como ya se dijo, a la fecha **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, ya dio cumplimiento a la orden judicial impartida por este despacho.

En este orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No sancionar a la entidad demandada.
2. Notificar a las partes esta providencia mediante correo electrónico.

NOTIFIQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 115 DE HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 559

Medida de Protección – Conversión Multa en arresto

Demandante: Ana María Quintero Idarraga

Demandado: Carlos Andrés Otálora Moreno

La COMISARÍA DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR II de esta ciudad, mediante providencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), ordena la remisión de las diligencias para que se emita la respectiva orden de arresto por 12 días correspondiente a la conversión realizada por el no pago de la multa de dos (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes que le fue impuesta a CARLOS ANDRÉS OTÁLORA MORENO.

En la citada Resolución se tiene en cuenta que al demandado CARLOS ANDRÉS OTÁLORA MORENO, mediante fallo del veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), se le ordenó que debía consignar dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del fallo a órdenes de la Secretaría de Integración Social, el citado señor no ha acreditado que ha consignado el monto de la multa impuesta, por lo que considera que la misma se debe convertir en arresto; para tal efecto remitió las diligencias a la autoridad competente.

Se encuentra el proceso para expedir la correspondiente orden, el despacho procede a ello, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es pertinente indicar que este juzgado es el competente para conocer del presente asunto, a la luz de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2.000 que modificó el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, que a la letra dice: “El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante cuando a juicio del Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.....”

La Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionaras, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

El artículo 4 de la mencionada Ley 575 de 2.000 consagra: El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a. **Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se**

adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo....” (subrayado y negrillas del despacho)

Igualmente, el artículo 1º del Decreto 652 de 2001 establece. “**Arresto. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto previsto se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado con indicación del término y lugar de reclusión.**

Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto”. (Resaltado del Juzgado):

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el despacho que la COMISARÍA DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR II de esta ciudad, mediante Resolución del veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), impuso al señor CARLOS ANDRÉS OTÁLORA MORENO, por incumplimiento de la medida de protección, una multa equivalente a cuatro (04) salarios mínimos, y se le advirtió en esa misma providencia que su incumplimiento tiene como sanción la conversión en arresto, la citada providencia se encuentra debidamente ejecutoriada y fue confirmada por este despacho mediante sentencia del nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Aunado a lo anterior, quedó acreditado, que el demandado incumplió el pago de la multa impuesta, hecho éste debidamente establecido por el funcionario de primera instancia, obsérvese que el accionado se le notificó la providencia en comento, sin que hubiese demostrado con el recibo respectivo dicho pago.

De lo expuesto se concluye que, necesariamente debe imponerse la sanción de arresto solicitada por el **a quo**, habida cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos para ello, esto es, que el demandado fue sancionado con una multa equivalente a cuatro (04) salarios mínimos, por el incumplimiento a la medida de protección impuesta, que se le hizo la advertencia del caso ante su incumplimiento y que hasta la fecha no se ha establecido que hubiese consignado dicha suma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Convertir en arresto la sanción impuesta por la COMISARÍA DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR II de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: En consecuencia, al señor CARLOS ANDRÉS OTÁLORA MORENO, se le impone arresto de doce (12) días en la cárcel Distrital.

TERCERO: Oficiar a la POLICIA comunicando lo aquí dispuesto, con el fin que sea conducido al agresor a la CARCEL DISTRITAL para que cumpla la sanción de arresto. Insértense los datos del caso, tales como identificación y lugar de residencia del citado CARLOS ANDRÉS OTÁLORA MORENO, e indíquese que una vez cumplido dicho término el demandado debe quedar en libertad. Con el oficio adjúntese copia de esta providencia.

CUARTO: Notificar por el medio más expedido esta providencia a la demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias a la COMISARÍA DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR II de esta ciudad, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

Yrm

Firmado Por:

Gilma Del Carmen Roncancio Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0b1d961ed7a11382f5362e6f8079678dced1f950ccfa6b12641a49f2858b3ab

Documento generado en 29/09/2021 01:19:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>